

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1980/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“En la respuesta número 327/2021
No e me proporcionaron las órdenes de
pago en ningún tipo de formato.
No se me proporcionó nada al respecto de
los permisos y usos de los transportes
turísticos.
En la respuesta 328/2021
Luego de una serie de correos y oficios,
un tanto confusos., no se me
proporcionan la cronología de sueldos del
servidor público que señalo...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo parcial, pero no entregó la información; además de ser omiso en remitir informe de contestación al presente recurso.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1980/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEQUILA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1980/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** teniéndolo por recibido oficialmente el 17 diecisiete de septiembre del año en que se actúa.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1980/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1455/2021, el día 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 05 cinco de octubre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación al presente recurso, no obstante de haber sido formalmente notificado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/agosto/2021
Surte efectos:	30/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/agosto/2021
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/septiembre/2021 Recibida oficialmente el 17/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información**

pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con respeto solicito a ustedes lo siguiente: 327/2021

Primero. La nómina del personal eventual del Ayuntamiento de Tequila, en el Estado de Jalisco. Segundo, si fueran tan amables, copia simple en versión pública de ser necesario y conducente, de todas las órdenes de pago emitidas por el ayuntamiento de enero del 2021 a la fecha, por ultimo pero no menos importante los permisos, ya sean oficios, sus solicitudes y en general las asignaciones de los permisos exclusivos del estacionamiento expedidos en favor de los transportes con fines turísticos, describiendo o de forma gráfica los espacios asignados en las diferentes calles de ese pueblo. Muchas gracias por su atención.

328/2021

Ciudadanos servidores públicos, buenos días me pongo en contacto con ustedes ahora para solicitarles de forma respetuosa, un informe, ahora respecto a una compañera de ustedes, María Evangelina Cabrales Gueta., ojalá este escrito de forma correcta, bien el informe lo solicito insisto con respeto, sobre una cronología de los ajustes y aumentos con respecto al salario o sueldo a lo largo de su oficio como empleado público. Me disculpo por el lenguaje no inclusivo, del que aún no dominó del todo, pero estaré aprendiendo, en el pasado distinto se solía referir, muchas gracias. ”

Así, el sujeto obligado por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia dictó una respuesta en sentido afirmativo, de la que se advierte medularmente que las áreas administrativas involucradas se pronunciaron sobre la información solicitada enviando respuesta mediante informes y anexos, tales como Sueldo Eventual Nomina.

Por lo que, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“En la respuesta número 327/2021

No se me proporcionaron las órdenes de pago en ningún tipo de formato.

No se me proporcionó nada al respecto de los permisos y usos de los transportes turísticos.

En la respuesta 328/2021

Luego de una serie de correos y oficios, un tanto confusos., no se me proporcionan la cronología de sueldos del servidor público que señalo, en cambio en una respuesta del mismo servidor público, y no de Recursos Humanos., proporcionan un enlace o cadena o vinculo, que en nada tiene relación ya que es la página de internet del municipio o ayuntamiento” (Sic)

En ese sentido si bien es cierto en actuaciones que acreditan que el sujeto obligado dictó una repuesta a la solicitud de información, esta no puede considerarse como tal, ya que analizada la misma, se advierte que fue en sentido afirmativo y que se hace referencia a que se adjuntan las comunicaciones internas y respuesta; sin embargo solo está la respuesta otorgada por el área de Turismo y Recursos Humanos por la gestión realizada por la Unidad de Transparencia, tocante a la entrega de Sueldos-Nomina entregada por la segunda área mencionada, sin que se advierte la respuesta a dicha gestión por las demás áreas poseedoras de la información.

Cabe hacer mención que el área encargada de la Hacienda Municipal hace un pronunciamiento respecto de la solicitud referenciando la página oficial del sujeto obligado, mas sin embargo de dicho enlace solo se despliega el portal web del sujeto

obligado, sin que se re direcciona a la información requerida por la ahora parte recurrente, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 87 punto 2 de la Ley de la Materia mismo que a la letra dice;

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. ...

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Siendo el caso que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite completo a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite al recurso de revisión, emita y notifique nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1980/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
MOFS